REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 2020 – 00010 - 00
Demandante: SERGIO ANDREY GARCIA MARTINEZ y KAREN DAYAN GARCIA MARTINEZ
Demandado: MARIA ANTONIA GARCES PAEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JAIRO GARCIA GARCES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime proveer.

Bucaramanga Sder., 5 de noviembre de 2021.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno**.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la nulidad solicitada por la vocera de la parte demandada MARIA ANTONIA GARCES PAEZ, quien invoca las causales previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se admitió la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA, instaurada a instancia de SERGIO ANDREY GARCIA MARTINEZ y KAREN DAYAN GARCIA MARTINEZ, contra MARIA ANTONIA GARCES PAEZ en nombre propio y como representante legal del menor JAIRO GARCIA GARCES.

El día 08 de junio de 2021, la parte actora allega la certificación de la empresa de correo Enviamos, en donde certifica que el día 03 de junio de 2021 a las 16:01, fue entregado el citatorio junto con el auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos a la parte demandada y que corresponde a la guía 1040020435913, de dicha empresa de correo (Numeral 010 del expediente digital).

Mediante auto de fecha 24 agosto de 2021 este despacho advierte que se ha cumplido con una parte del ciclo de notificación personal y procede a requerir a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del aviso de notificación a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 292 del C. G. del P.

El día 26 de agosto 08 de 2021, la parte actora allega la certificación de la empresa de correo Enviamos, en donde certifica que el día 27 de agosto de 2021 a las 15:33, fue entregado el aviso junto con el auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos a la parte demandada y que corresponde a la guía 104002367013, de dicha empresa de correo (Numeral 012 del expediente digital).

Con posterioridad el día 13 de septiembre del 2021 solicita la apoderada judicial de la demandada la señora MARIA ANTONIA GARCES PAEZ, mediante escrito obrante a cuaderno No. 13 del expediente digital, que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por la existencia de un evidente vicio la nulidad procesal, con base en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Argumenta la togada de la parte demandada frente al numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P., que, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante carece íntegramente de poder, pues la comunicación titulada NOTIFICACIÓN POR AVISO se encuentra firmada por el abogado CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA y el escrito anexo a esta, está firmado por el abogado GERSON EMILIO PEREA QUINTERO sin aportar ningún documento que permita establecer una relación entre los dos abogados; por lo tanto, al abogado CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA persona que firma la notificación, carece de interés legítimo y no es parte ni apoderado dentro del proceso.

Respecto al numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., menciona que, la parte demandante no efectuó en legal forma la notificación personal ni por aviso a la demandada la señora MARIA ANTONIA GARCES PAEZ, además no efectuó ninguna notificación al demandado señor JAIRO GARCIA GARCES. Se observa que la comunicación con la supuesta notificación personal enviada a la señora María Antonia Garcés Páez, se encuentra un término de cinco (5) días para notificarse; pero por tratarse de una dirección de notificación ubicada en un municipio distinto (Floridablanca) al municipio sede del Juzgado (Bucaramanga) el termino establecido por el Articulo 291 del Código General del Proceso son diez (10) días.

Adiciona a su solicitud que, además no realizó ninguna notificación al señor JAIRO GARCIA GARCES, omisión que vulnera el derecho individual a la defensa.

Por último, solicita la vocera de la parte demandada que se decrete el desistimiento tácito del proceso de la referencia, toda vez que el señor JAIRO GARCIA GARCES

no fue notificado de la presente demanda. Y como segundo argumento no se realizó la notificación en debida forma y en el término de Ley.

TRAMITE PROCESAL

Una vez corrido el respectivo traslado, se pronuncia el apoderado de la parte demandante argumentando que las nulidades legales hay que advertir que existen unas de orden de las insanables, es decir, que una vez advertidas se debe decretar porque no hay forma de sanearlas.

Son insanables las referidas en el parágrafo del artículo 136 del código general del proceso y están enlistadas en el artículo 133 numeral 2 de la misma obra.

Concluye el togado de la parte demandante, que no hay nulidad en la actuación, no existe regularidades u omisiones en las actuaciones que afecten el proceso, no existe fundamento legal para solicitar nulidades buscando entorpecer el proceso. Por tanto la demandada María Antonia Garcés Páez debe ser notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, por lo tanto solo pueden ser alegadas las causales taxativamente señaladas en la ley, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

En el presente caso, la primera causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, "*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.*"

En virtud de lo anterior este despacho realiza un estudio exhaustivo del expediente y observa que el día jueves 3 de septiembre del año 2020 el togado de la parte demandante el Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA allega poder debidamente conferido por la parte demandante los señores SERGIO ANDREY GARCIA MARTINEZ y KAREN DAYAN GARCIA MARTINEZ, de igual forma adjunta paz y salvo de honorarios del abogado GERSON EMILIO PEREA QUINTERO, visible a cuaderno 02 del expediente digital principal.

Ahora bien, para la fecha 3 de septiembre de 2020 el presente proceso se encontraba a disposición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demandada de fecha 25 de febrero de 2020, en virtud de lo anterior este despacho por secretaria remite los respectivos poderes al correo

electrónico correspondiente de la mencionada Sala, visible a cuaderno 03 del expediente digital principal.

Una vez devuelto el expediente por la Sala Civil-Familia se observa que no hubo pronunciamiento alguno frente a los poderes remitidos, por lo tanto en este mismo auto se dispondrá tener por revocado el poder otorgado por los demandantes SERGIO ANDREY GARCIA MARTINEZ y KAREN DAYAN GARCIA MARTINEZ al Dr. GERSON EMILIO PEREA QUINTERO, y se reconocerá personería al Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA de conformidad al poder conferido, y a partir del 3 de septiembre de 2020.

Así las cosas, es claro que el Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA ha venido actuando de forma legal como apoderado de la parte demandante bajo las facultades otorgadas en el poder conferido, por tanto **NO** se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como segunda causal de nulidad, expuso la solicitante que no se efectuó en legal forma la notificación personal ni por aviso a la demandada la señora MARIA ANTONIA GARCES PAEZ y no efectuó ninguna notificación al demandado señor JAIRO GARCIA GARCES.

La segunda causal alegada, es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, "(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(…)*"

Cabe recordar que para la práctica de la notificación personal el inciso 3 del artículo 291 del C.G. del P., señala"*(…)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (…)*"

De no materializarse dicha notificación, dispone el art. 292 del C.G.P. que "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se*

considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuyo incumplimiento impide que se adelante válidamente cualquier actuación. Se hace necesario entonces examinar cómo se surtió el trámite de notificación de la incidentante, a partir de las distintas piezas procesales visibles a cuaderno 11 del expediente digital principal, pues es aclaro que la incidentante sólo ataca el trámite del citatorio contemplado en el art. 291 y no realiza ninguna manifestación de desacuerdo respecto al trámite del aviso del art. 292 del C.G.P.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que efectivamente en la citación del art. 291 se incurrió en un error, pues en el caso de marras nos encontramos que la dirección de la parte demandada se registra *en la carrera 6#39 Urbanización Lagos II etapa Floridablanca – Santander* lo que concluye que nos encontramos frente a un municipio distinto al del juzgado *(Bucaramanga –Santander)* que de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., establece que el término para comparecer a un municipio distinto al del juzgado es de diez (10), y en el citatorio allegado por la parte demandante visible a cuaderno 11 del expediente digital principal, se relacionó de la siguiente forma *"por intermedio de este documento se le cita para que se presente ante el juzgado remitiendo comunicación al correo institucional: j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* ***dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes*** *a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 am a 4:00 pm. Jornada continua. Con el fin de notificarle personalmente el AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y SUS ANEXOS"*. Adicional a lo anterior, el citatorio remitido a la demanda la señora MARIA ANTONIA GARCES PAEZ no relaciona que también se le dirige como representante legal del menor JAIRO GARCIA GARCES.

Sin embargo los supuestos errores anteriores no pueden considerarse como irregularidades que afecten la notificación realizada a los aquí demandados, pues la misma se materializó no con la notificación personal del art. 291 del C.G.P., sino con la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P.

En efecto, si bien en el citatorio enviado a la parte demandada se incurrió en los errores que refiere la parte accionada, lo cierto es que la parte accionada incidentante no acudió a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda dentro de los términos que contempla el art. 291 del C.G.P., ni dentro de los cinco días que se señalaron en el citatorio, ni dentro de los diez días que señala la norma. Incluso este último término corrió efectivamente sin que la parte accionada hubiere acudido a la sede del juzgado a notificarse personal del auto admisorio, así que independiente del error en el citatorio el mismo no afectó la notificación a la demandada pues el término legal de los diez días corrió sin que la parte demandada acudiera al llamado de la justicia.

Y de igual forma, respecto a que en el citatorio no se le indica que también se le cita como representante legal del menor JAIRO García GARCÉS, el art. 300 del C.G.P., señala que *"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes"*, así que realizada en debida forma la notificación a la demandada MARIA ANTONIA GARCÉS PAEZ, en nombre propio, se considera también realizada en debida forma respecto a los demandados que ésta representa.

Así las cosas, considera este Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada a los demandados MARIA ANTONIA GARCES PAEZ en nombre propio y como representante legal del menor JAIRO GARCIA GARCES, se realizó en debida forma, siguiendo los lineamientos de los arts. 292 y 292 del C.G.P.

Por último, por sustracción de materia, se niega la solicitud de desistimiento tácito por no cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 317 del C.G. del P.

MEMORIALES PENDIENTES POR RESOLVER

Revisado el expediente se otea que a cuaderno 15 del expediente digital principal el Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA presentó renuncia de poder, y mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2021 este despacho acepta la renuncia únicamente por la poderdante KAREN DAYAN GARCÍA MARTÍNEZ.

Con posterioridad se allega poder visible a cuaderno 18 del expediente digital principal, dispone este Despacho a RECONOCER PERSONERÍA nuevamente al profesional del derecho el Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA portador de la tarjeta profesional No. 279.213 del C.S.J, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.281.383 de Bucaramanga, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de KAREN DAYAN GARCÍA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada MARIA ANTONIA GARCES PAEZ en nombre propio y como representante legal del demandado JAIRO GARCÍA GARCÉS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de DESISITMIENTO TÁCITO propuesto por la parte demanda, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERÍA a la profesional del derecho la Dra. ALEIDA MORENO MORENO portadora de la tarjeta profesional No. 79.408 del C.S.J, identificado con la cedula de ciudadanía número 63.296.474 de Bucaramanga, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de MARIA ANTONIA GARCES PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOZCASE personería (desde la fecha 3 de septiembre de 2020) al Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.281.383 y portador de la T.P. No. 279.213 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes SERGIO ANDREY GARCIA MARTINEZ y KAREN DAYAN GARCIA MARTINEZ bajo las facultades otorgadas en el poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE PERSONERÍA nuevamente al profesional del derecho el Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA portador de la tarjeta profesional No. 279.213 del C.S.J, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.281.383 de Bucaramanga, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de KAREN DAYAN GARCÍA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.____